

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4835470 Radicado # 2020EE143593 Fecha: 2020-08-25

Folios 8 Anexos: 0

Proc. # 899999081-6 - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Tercero: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE Dep.:

**Tipo Doc.:** Acto administrativo Clase Doc.: Salida

# RESOLUCIÓN No. 01668

#### "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 00928 DEL 11 DE JULIO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

## LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010. la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de atender el radicado No. 2010ER6049 del 5 de febrero de 2010 y 2010ER16734 del 29 de marzo de 2010, realizó visita el día 25 de marzo de 2010, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico No. 2010GTS1983 del día 30 de junio de 2010, en el cual autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU -, identificado con Nit. 899.999.081-6, para que realice los siguientes tratamientos silviculturales: tala de catorce (14) individuos arbóreos, el traslado de dieciséis (16) individuos arbóreos, la conservación de nueve (9) individuos arbóreos, en la Avenida Boyacá con Calle 5 A, de la localidad de Kennedy (8), de la ciudad de Bogotá.

Que, en el precitado concepto técnico se estableció que el autorizado debe consignar por concepto de Compensación la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$2.628.302), y CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$199.800) por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que, mediante Auto No. 3545 del 19 de agosto de 2011, se da Inicio al trámite Administrativo Ambiental para permiso silvicultural a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

Que, el precitado Auto fue notificó personalmente el día 23 de agosto de 2011, a la Doctora MIRIAM LIZARAZO AROCHA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 27.788.048 en su calidad de DIRECTOR TÉCNICO código 009 grado 5, de la Dirección Técnica de Gestión Judicial, de la Planta Semiglobal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU- .

Página 1 de 8





Que, mediante **Resolución No. 4858 del 19 agosto de 2011**, se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la tala de catorce (14) individuos arbóreos, el traslado de dieciséis (16) individuos arbóreos, la conservación de nueve (9) individuos arbóreos; y solicito al tercero realizar los siguientes pagos: CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$199.800) por concepto de Evaluación y Seguimiento y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$2.628.302) por concepto de Compensación.

Que, la precitada Resolución fue notificada personalmente el a 23 de agosto de 2011, a la Doctora MIRIAM LIZARAZO AROCHA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 27.788.048 en su calidad de DIRECTOR TÉCNICO código 009 grado 5, de la Dirección Técnica de Gestión Judicial, de la Planta Semiglobal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de conformidad con el Oficio obrante a folio 218. Con Constancia Ejecutoria del 31 de agosto de 2011.

Que, mediante radicado **2012ER076072** del 21 de junio de 2012, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, a través de la Dirección Técnica de Diseño de Proyectos, elevo solicitud ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, con el fin de ampliar la vigencia de la Resolución 4858 del 19/08/2011.

Que, mediante **Resolución No 00222** del 26 de febrero de 2013, se modificó el artículo quinto de la Resolución 4858 del 19 de agosto de 2011 el cual quedó de la siguiente manera:

"ARTÍCULO QUINTO. - Amplíese la vigencia de la Resolución N°. 4858 DEL 19 de agosto de 2011, en doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo".

Que, la precitada Resolución fue notificada personalmente el día 12 de abril de 2013, al Doctor ELKIN EMIR CABRERA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.913.115, en su calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-.

Que, mediante radicado **2014EE206591** del 10 de diciembre de 2014, se requirió al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, para que en el término de 15 días calendario aportara la información relacionada con los traslados de los individuos arbóreos autorizados en la Resolución 4858 de 2011.

Que, con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados, se realizó visita el día 03 de diciembre de 2014, emitiendo el **Informe Técnico de Seguimiento No. 02374** del 12 de diciembre de 2014, en el cual se evidencia lo siguiente:

"No se ejecutaron a cabalidad los tratamientos silviculturales autorizados así: "De los catorce (14) individuos arbóreos autorizados para tala, se ejecutó este tratamiento a tres (3) individuos, mientras que los once (11) restantes fueron conservados (...) De los dieciséis (16)individuos autorizados para bloqueo y traslado, se

Página 2 de 8





ejecutó este tratamiento a nueve (9) individuos (Se desconoce el lugar de emplazamiento final de estos árboles), mientras que los siete (7) restantes fueron conservados (...) De los nueve (9) individuos arbóreos autorizados para conservación, se ejecutó este tratamiento a ocho (8) individuos, de tal forma que se taló un (1) árbol (...) De acuerdo con esta situación, se reliquida el valor a pagar por concepto de la compensación así: Valor a pagar \$528.390,00, el cual equivale a 3,8 IVP's y a 1,026 SMMLV (...)".

Que, mediante Radicado **2015ER25399** del 16 de febrero de 2015, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, a través del Subdirector General de Infraestructura, dio respuesta a Radicado 2014EE206591 de fecha 10 de diciembre de 2014, en los siguientes términos:

"(...) se precisa que como resultado de la documentación que reposa en la Entidad se encontró que la solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales se efectuó bajo el proyecto con código de obra 323- "Obra del puente peatonal de la Avenida Boyacá por Avenida Américas., costado sur con calle 5ª". Este proyecto se encontraba incluido dentro del Acuerdo 180 de 2005 y no fue ejecutado bajo ningún contrato de obra del IDU y a la fecha la mencionada obra no ha sido ejecutada. En virtud de lo anterior se aclara que la ejecución de los tratamientos silviculturales aprobados bajo la Resolución 4858 de 2011 no está asociada a ningún contrato de obra desarrollada por el IDU (...)".

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el 02 de septiembre de 2015, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 09846** de fecha 07 de octubre de 2015, en el cual se evidenció que no se ejecutaron a cabalidad los tratamientos silviculturales autorizados y se verifico lo siguiente:

"Mediante visita realizada el día 2/09/2015, se verificaron los tratamientos silviculturales autorizados al IDU por la Resolución 4858 del 19/08/2011, donde autorizaban la tala de 14 árboles de las siguientes especies: dos (2) de especie Acacia Bracatinga, dos (2) de especie Caucho Benjamín, uno (1) de especie Caucho Sabanero, tres (3) de especie Falso Pimiento, uno (1) de especie Guayacán de Manizales, dos (2) de especie Jazmín del Cabo, uno (1) de especie Palma Yuca y dos (2) de especie Urapan; traslado de 16 árboles de las siguientes especies: cuatro (4) de especie Chicala, uno (1) de especie Naranjo, uno (1) de especie Pajarito, nueve (9) de especie Palma Fenix y uno (1) de especie Sauco; y la conservación de 19 árboles de las siguientes especies: uno (1) de especie Acacia Morada, uno (1) de especie Acacia Negra, uno (1) de especie Alcaparro Pequeño, uno (1) de especie Caucho Benjamín, dos (2) de especie Chicala, uno (1) de especie Níspero, uno (1) de especie Palma Yuca y uno (1) de especie Urapan.

El día 3 de diciembre de 2014 se realizó la primera visita de seguimiento a la ejecución de esta resolución; sin embargo, en ese momento se evidenció que algunos árboles de traslado ya no se encontraban en su emplazamiento original, razón por la cual se envió requerimiento al IDU mediante radicado 2014ER206591 del 10/12/2014 solicitando información de la ubicación de los árboles trasladados y se realizó el Informe técnico No. 02374 del 12/12/2014, en el que se informa de la situación de los árboles encontrada durante la visita. El IDU contesto mediante radicado 2015ER25389 del 16/02/2015, informando que ellos no ejecutaron dichas

Página 3 de 8





actividades silviculturales; pero la Resolución ya cumplió vigencia y el IDU nunca presento renuncia a la resolución por lo tanto se realizó nueva visita para generar el cierre de la Resolución y el contravencional por los árboles desaparecidos.

Durante la visita se encontró la conservación de 31 árboles: uno (1) de especie Acacia Morada, uno (1) de especie Acacia Negra, dos (2) de especie Caucho Benjamín de los cuales el árbol (N° 5) estaba para tala, uno (1) de especie Caucho Sabanero estaba autorizado para tala (N° 9), seis (6) de especie Chicala de los cuales estaban autorizados para traslado (N° 1A, 1B, 3A y 3B), tres (3) de especie Falso Pimiento que estaban autorizados para tala (N° 10, 11 y 12), uno (1) de especie Guayacán de Manizales estaba autorizado para tala (N° 6), dos (2) de especie Jazmín del Cabo estaban autorizados para tala (N° 13 y 21), uno (1) de especie Naranjo estaba autorizado para traslado (N° 3C), uno (1) de especie Níspero, uno (1) de especie Pajarito estaba autorizado para traslado (N° 7A), cinco (5) de especie Palma Fénix las cuales estaban autorizadas para traslado (N° 8A, 8B, 8C, 8D y 8E), dos (2) de especie Palma Yuca estaba autorizada para tala el (N° 22), tres (3) de especie Urapan de los cuales estaban autorizados para tala (N° 8 y 23) y uno (1) de especie Sauco el cual estaba autorizado para traslado (N° 22A).

De igual manera se encontró la tala de 8 árboles de las siguientes especies: dos (2) de especie Acacia Bracatinga, uno (1) de especie Alcaparro Pequeño el cual estaba autorizado para conservación, uno (1) de especie Caucho Benjamín, cuatro (4) de especie Palma Fénix las cuales estaban autorizadas para traslado (№ 8F, 8G, 8H y 8I).

De acuerdo a lo encontrado, se realiza reliquidación, en la cual se liquida el valor por compensación de los árboles talados que estaban autorizados para tala, que suma \$542,293.50, equivalentes a 3,90 IVP's y 1,05 SMMLV.

Mediante proceso 3239510, se realiza contravencional por la tala sin autorización de seis árboles: cuatro (4) de especie Palma Fénix, uno (1) de especie Alcaparro Pequeño y uno (1) de especie Sauco ya que los arboles estaban autorizados para Traslado y conservación; de igual manera se consultó en los sistemas de información de Forest y Sia y no se encontró autorización para la tala de los arboles por lo tanto el contravencional se realizará al IDU quien era el ente autorizado. Mediante consulta en los sistemas de información de Forest y SIA no se tiene información respecto a los pagos por concepto de Compensación, Evaluación y Seguimiento. El trámite no requiere salvoconducto de movilización (...)".

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente SDA-03-2010-2923, encontrando que hasta la fecha no se ha efectuado pago por concepto de compensación ni por concepto de evaluación y seguimiento.

Que, mediante **Resolución No. 00928** del 11 de julio de 2016, se exige al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, identificado con NIT. 899.999.081-6, consignar por concepto de Compensación la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$542.293,50), y por concepto de

Página 4 de 8





Evaluación y Seguimiento la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$199.800).

Que, la precitada Resolución fue notificada el 17 de agosto de 2016, a la Dra. MILENA JARAMILLO YEPES identificada con cédula de ciudadanía No. 43.452.710 en su calidad de apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU. Con Constancia Ejecutoria del 25 de agosto de 2016.

Que, mediante radicado **2017IE114193** del 21 junio de 2017, la Subdirección Financiera remite el radicado 2017ER108985 por medio del cual la Subdirección de cobro no tributario solicita aclarar el valor en letras de la parte resolutiva del acto administrativo No. 00928 de 2016, debido a que no corresponde con el numérico de la misma.

Que, verificando las actuaciones del expediente SDA-03-2010-2923 en el aplicativo de la entidad, se evidencia que se generó un error de digitación en el valor numérico y en el valor en letras por compensación en la parte resolutiva de la Resolución No. 00928 de 2016, siendo el correcto **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$542.293)**.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)". La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: "Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los

Página 5 de 8





términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: "Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)".

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral primero:

"ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

Consecuente con lo anterior, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que "Corrección de errores aritméticos y otros: "toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... "Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Página 6 de 8





Que, a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que, en el Acto Administrativo No. 00928 del 11 de julio de 2016, existe un error de digitación del valor numérico y en el valor en letras QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOS DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$542.293,50), siendo el correcto **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$542.293)**.

Que, en atención a lo anteriormente expuesto, esta Subdirección, mediante el presente acto administrativo, ordenará la Modificación del artículo primero de la parte resolutiva de la Resolución No. 00928 del 11 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo primero de la parte resolutiva de la Resolución No. 00928 del 11 de julio de 2016, "POR LA CUAL SE EXIGE AL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, CONSIGNAR LA SUMA DE QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOS DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$542.293,50)", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO: Exigir al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignar la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$542.293), de conformidad con lo re liquidado en el Concepto Técnico de Seguimiento N°. 09846 del 7 de octubre de 2015, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Acto Administrativo se integra en todas sus partes a la **Resolución No. 00928** del 11 de julio de 2016, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 00928 del 11 de julio de 2016, continuarán vigentes, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Página 7 de 8





**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar la presente providencia al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 - 27 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

**ARTÍCULO QUINTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de agosto del 2020

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2010-2923

Elaboró:

SUAD DOLLY BAYONA PINEDA	C.C:	52776543	T.P:	N/A	CPS:	20200675 DE EJECUCION:	02/08/2020
Revisó:							
LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C:	51849304	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	12/08/2020
Aprobó: Firmó:							
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIOFECHA EJECUCION:	25/08/2020

CONTRATO

Página 8 de 8

